



INFORME GR 2023/216. SOBRE PCAP DEL CONTRATO DENOMINADO “SERVICIO DE ASESORAMIENTO LABORAL, FISCAL Y GESTIÓN DE NÓMINAS PARA EL PARQUE DE LAS CIENCIAS”, EXPTE.2023/054.

Asunto: Anexos PCAP. Servicios. Abierto Ordinario. Memoria Justificativa. Presupuesto base de licitación. Criterios de adjudicación.

Remitido por el Director Gerente del Consorcio Parque de las Ciencias, PCAP del contrato referenciado, para la emisión del informe que contempla el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

Se nos da traslado del referido borrador, a efectos de la evacuación del preceptivo informe. Se remite PCAP del contrato de servicios indicado, y se acompaña de:

- Memoria Justificativa.
- PPT.
- Informe de existencia de crédito.
- Informe de insuficiencia de medios.
- Acuerdo de inicio del expediente de contratación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se solicita informe relativo al expediente de contratación: “Servicio de Asesoramiento Laboral, Fiscal y Gestión de nóminas para el Parque de las Ciencias Expte. 2023/054”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 122.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Reglamento por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, aprobado por Decreto 39/2011, de



Firmado por: MORAL GARCIA JORGE FERNANDO		02/08/2023 13:10	PÁGINA 1 / 7
VERIFICACIÓN	PzPpxDTJfMiwUhWUwkXZsOZzADm9II	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



22 de febrero, contiene en su artículo 49 la previsión de la existencia de Modelos de Pliegos de cláusulas administrativas particulares. En él se indica que la Comisión Consultiva de Contratación Pública podrá recomendar a los órganos de contratación la utilización de modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares previamente informados por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y aprobados por los órganos de contratación. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que se ajusten al contenido de los modelos no requerirán nuevo informe del Gabinete Jurídico.

De acuerdo con el párrafo anterior, el presente informe se refiere únicamente a los Anexos del PCAP puesto que consta que respecto al clausulado general se ha utilizado un modelo de pliego recomendado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública en sesión celebrada el día 26 de julio de 2021, el cual fue informado por la Asesoría Jurídica de la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea con fecha de 16 de junio de 2021 (nº de informe: AJ-CHFE 2021/75). Si bien se recomienda el uso de los modelos más actualizados recomendados por dicha Comisión.

SEGUNDA. - En lo que respecta al régimen jurídico, debemos estar en primer lugar, a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), pero debiendo tenerse en cuenta también, la Disposición derogatoria de dicha Ley, por la que siguen en vigor el resto de las disposiciones de igual o inferior rango que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. Es el caso, por ejemplo, en lo que no se oponga a la LCSP, del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y modificado posteriormente en diversas ocasiones.

El contrato debe ser calificado, atendiendo al órgano de contratación y a su objeto, como un contrato administrativo de servicios, ex art. 17 de la LCSP.

En este sentido, se ha de tener en cuenta **la Resolución de 27 de octubre de 2010, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas**, en relación con la Moción sobre la necesidad de evitar los riesgos de que los trabajadores de las empresas de servicios contratadas por la Administración, por las condiciones en que se desarrolla la actividad contratada, se conviertan en Personal Laboral de la Administración en virtud de sentencias judiciales (BOE de 18 de enero de 2011). **Se recomienda la lectura atenta de dicha recomendación.**

En último término, y tratándose de servicios, hay que recordar que a tenor del art. 308.2 de la LCSP: ***“En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores. A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante. A tal fin, los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que impliquen el***

Firmado por: MORAL GARCIA JORGE FERNANDO		02/08/2023 13:10	PÁGINA 2 / 7
VERIFICACIÓN	PzPpxDTJfMiwUhWUwkXZsOZZADm9II	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista”.

Téngase en cuenta en lo referente a la composición de las mesas de contratación, la Recomendación de 2 de julio de 2019 de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía que ha señalado a este respecto, resolviendo la problemática que se planteaba en relación con el art. 326 de la LCSP, lo siguiente:

“1- La Comunidad Autónoma de Andalucía regula en una norma propia la composición y funcionamiento de las Mesas de Contratación. El artículo 326 LCSP, al no tener carácter básico, no resulta de aplicación en la misma.

2- La normativa autonómica no impide que el personal que haya podido participar en la elaboración de la documentación técnica, o haya redactado la misma, pueda formar parte de las mesas de contratación.

3- La normativa autonómica no impide que los informes de valoración de las proposiciones puedan ser emitidos por las personas que hayan elaborado o participado en la redacción de la documentación técnica del contrato.”

TERCERA.- Se ha de hacer mención a la memoria justificativa, la cual conlleva la justificación, es decir, el porqué de cada elección realizada en el procedimiento de contratación. Con relación a la misma, se observa, que se aporta de forma completa incluyendo el informe de insuficiencia de medios, así como certificado de existencia de crédito, por cuanto cumple lo preceptuado por el art. 116 de la LCSP.

Asimismo, al hallarnos ante un procedimiento abierto *ordinario* se habrán de observar las previsiones del art. 131.2 y 156 de la LCSP.

CUARTA.- Habiéndose remitido pliegos tipo, informados por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, como se ha señalado con anterioridad, procede informar únicamente los Anexos del PCAP:

Anexo I

- En lo relativo a los lotes, se ha de hacer una consideración general, para tener en cuenta la importancia de la justificación de la no división en lotes del contrato. Ello, habida cuenta de que, de acuerdo con la LCSP, se establece en virtud de su artículo 99 como regla general la realización independiente de cada una de las partes del contrato mediante su división en lotes, dando cumplimiento así a lo que ya estaba previsto en la normativa comunitaria. Si bien el citado precepto previene que *“no obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán*

Firmado por: MORAL GARCIA JORGE FERNANDO		02/08/2023 13:10	PÁGINA 3 / 7
VERIFICACIÓN	PzPpxDTJfMiwUhWUwkXZsOZzADm9II	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



justificarse debidamente en el expediente...”. En este caso se observa, que se ha justificado la no división en lotes tanto en la memoria justificativa como en el Anexo de informe, de la siguiente manera: “una división en lotes no sería posible puesto que dificultaría su correcta ejecución desde el punto de vista técnico y de la gestión del servicio contratado”.

- Presupuesto base de licitación: el mismo se desglosará para su cálculo, indicando en el PCAP costes directos e indirectos, y otros eventuales gastos calculados para su determinación, ex art. 100.2 de la LCSP. Se fija como presupuesto base de licitación la cantidad de 38.453,20 €, correspondiendo a tal cantidad un IVA de 8.075,17 € (21%).

- Valor estimado del contrato: el mismo se calculará de conformidad con lo previsto en el **artículo 101 apartados 1 y 2 de la LCSP**, respecto al método **de cálculo** del valor estimado del contrato, hemos de acudir a lo dispuesto en el **artículo 101 apartados 4 y 5:**

“4. La elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan.

5. El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares”.

En el presente contrato se fija por el órgano de contratación un valor estimado de 38.453,20 €, valor que se corresponde con el Presupuesto Base de Licitación.

Ahora bien, **no se prevé la revisión de precios**, ni la variación de estos por cumplimiento o incumplimiento de determinados objetivos de plazos. Determinando el precio del contrato *“a tanto alzado”*, conforme a lo previsto por el artículo 102 de la LCSP.

- Subcontratación: la exclusión de la subcontratación tiene carácter excepcional, constituyendo la posibilidad de subcontratación la regla general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 de la LCSP. En este sentido, el PCAP no excluye la posibilidad de subcontratar la totalidad de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato.

- Penalidades: en cuanto a las mismas se prevé por el órgano de contratación la imposición de penalidades por cumplimiento defectuoso, y por incumplimiento parcial en la ejecución del contrato. Estableciéndose una graduación a los incumplimientos clasificándose entre leves, graves y muy graves, y una tabla de penalidades que se impondrán para cada uno de estos incumplimientos, proporcionadas a la gravedad de estos, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 192 de la LCSP. Se recoge asimismo el procedimiento a seguir para la imposición de penalidades.

Firmado por: MORAL GARCIA JORGE FERNANDO		02/08/2023 13:10	PÁGINA 4 / 7
VERIFICACIÓN	PzPpxDTJfMiwUhWUwkXZsOZzADm9II	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se establecen las penalidades por demora en la ejecución parcial o total del plazo de ejecución previstas en el art.193.3 párrafo primero de la LCSP, siendo tal previsión plenamente conforme a Derecho. De igual manera se establecen penalidades por incumplimiento parcial en la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato por causas imputables a la persona contratista.

- Condiciones especiales de ejecución: si bien se ha seguido lo dispuesto en el artículo 202 de la LCSP y se ha cumplido con la obligación de introducir condiciones especiales de ejecución, nótese como las mismas han sido elevadas a obligaciones contractuales esenciales, a los efectos previstos por el art. 211.f) de la LCSP, siguiendo así la finalidad prevista por el artículo 202 de la LCSP.

- Otras características en la ejecución del contrato: se impone al contratista la obligación de tener suscrito un seguro que cubra las responsabilidades que se deriven de la ejecución del contrato, así como un seguro de responsabilidad civil no obstante a este respecto hemos de tomar en **consideración lo resuelto por la Junta Central de Recursos Contractuales en su Informe 10/16 de 27 de abril de 2017 prevé que “los supuestos que ya estén cubiertos por la garantía definitiva, no deben tener una sobrecobertura diferente a la establecida por la ley mediante la suscripción de un seguro o de otro sistema de aseguramiento”, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110.c) LCSP: “La garantía definitiva únicamente responderá de los siguientes conceptos: c) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato incluidas las mejoras que ofertadas por el contratista hayan sido aceptadas por el órgano de contratación, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución”.**

- Causas de resolución del contrato: **hemos de indicar que respecto a las causas de resolución deberán incluirse en el Anexo correspondiente.** Las causas de Resolución previstas por el órgano de contratación distintas de las establecidas en el art. 211 y 313 LCSP, se habrán de declarar expresamente como obligaciones esenciales en los términos del art. 211. f) y con los requisitos que en el mismo se indican: “Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general”.

Por otra parte, se ha de hacer mención en este apartado a las causas específicas de resolución de los contratos **de servicios previstas en el artículo 313 LCSP.**

Firmado por: MORAL GARCIA JORGE FERNANDO		02/08/2023 13:10	PÁGINA 5 / 7
VERIFICACIÓN	PzPpxDTJfMiwUhWUwkXZsOZzADm9II	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Criterios de Adjudicación y Baremos: de acuerdo con el art. 145 Ley 9/2017: “1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.” y que “2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.” Igualmente, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 145.3 LCSP: “3. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos: g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación”. Igualmente, se han de respetar los requisitos previstos en el art. 145.5 de la LCSP.

Se establecen como criterios de adjudicación ponderables por medio de juicio de valor hasta 50 puntos. En todo caso, los juicios de valor que se incluyan como criterios de adjudicación en el contrato deberán ajustarse a los requisitos del art. 145.5º LCSP reduciendo en todo lo posible la discrecionalidad, pudiendo mencionar al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que señala, valga por todas, en su Resolución 48/2016 que

“de este modo, es doctrina consolidada por este Órgano que los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas. En definitiva, el grado de concreción exigible a los pliegos será aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta libertad a la hora de ponderar las ofertas, sino

Se prevé un máximo de 50 puntos para los criterios de adjudicación ponderables mediante fórmulas, correspondiendo la totalidad de los puntos a la oferta económica.

- Solvencia económica y financiera, y técnica o profesional: relacionándose los criterios de solvencia que regula la LCSP en sus artículos 76 y ss, corresponde al órgano de contratación comprobar su cumplimiento. Si bien, de los medios incluidos en el presente PCAP, se entienden adecuados a los criterios establecidos en la LCSP, en aras a la protección de la libre concurrencia competitiva, así como a la protección de los Derechos y garantías del órgano de contratación.

Es cuanto me cumple informar a V.I., salvo mejor criterio fundado en Derecho.

En Granada, a fecha de la firma
El Letrado de la Junta de Andalucía
Fdo: Jorge Fernando Moral García

Firmado por: MORAL GARCIA JORGE FERNANDO		02/08/2023 13:10	PÁGINA 6 / 7
VERIFICACIÓN	PzPpxDTJfMiwUhWUwkXZsOZzADm9II	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Firmado por: MORAL GARCIA JORGE FERNANDO		02/08/2023 13:10	PÁGINA 7 / 7
VERIFICACIÓN	PzPpxDTJfMiwUhWUwkXZsOZzADm9II	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	